



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 225 2019-GRA-GGR

Huaraz, 03 MAY 2019



**VISTO:** El Informe N° 36-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: *“la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil”*.

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *“La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*.

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la*

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

225

2019-GRA-GGR

*oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.*

En ese tamiz el numeral 10.2, de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC señala que: “Conforme a lo señalado en el art. 94° de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o el acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”

De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, con Memorándum N° 63-2016-REGION ANCASH/PROCURADURIA, de fecha 22 de marzo de 2016, el Procurador Público Regional Adjunto, hizo de conocimiento a la Gerencia General Regional, que la Secretaria General entregó de manera tardía las notificaciones de fecha 16 de marzo de 2016, fuera del plazo para asistir a dichas audiencias de conciliación.

Que, mediante Informe N° 75-2016-GRA/S.T/PAD, de fecha 01 de diciembre de 2016, se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. Zoila Emperatriz Córdova Zuloeta, ex Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, por haber cometido presuntamente falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del art. 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y numeral 98.3 y del art. 98° del Reglamento General de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Que, el 08 de marzo de 2017, el Gerente General Regional emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2017-GRA/GR-P, en el que se resolvió Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. Zoila Emperatriz Córdova Zuloeta, ex Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, por haber cometido presuntamente falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del art. 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y numeral 98.3 y del art. 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Que, por Oficio N° 909-2017-GRA/SG, de fecha 15 de marzo de 2017, se procedió a notificar con la Resolución Ejecutiva Regional N°075-2017-GRA/GR-P, de fecha 08 de marzo de 2017 a la emplazada Zoila Emperatriz Córdova Zuloeta, en su domicilio real de fecha 28 de marzo de 2017.

Que, de la revisión del presente expediente, se aprecia que se inició de procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. Zoila Emperatriz Córdova Zuloeta, ex Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, plasmada en la Resolución Ejecutiva Regional N°075-2017-GRA/GR-P, cuyo acto administrativo fue notificado de fecha 08 de marzo de 2017 a la emplazada.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2, de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, ha transcurrido el plazo de un año de haber iniciado el Procedimiento







## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **225** 2019-GRA-GGR

Administrativo Disciplinario, sin que a la fecha se imponga la sanción o determine el archivamiento del mismo; por lo tanto, la acción del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para continuar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

En ese sentido, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario, iniciado contra la servidora Zoila Emperatriz Córdova Zuloeta, en su condición de Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, derivado de la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2017-GRA/GR-P, de fecha 08 de marzo de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia del expediente administrativo, por intermedio de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL



